

RESOLUCIÓN de 15 de marzo de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto de "Centro autorizado de tratamiento de vehículos al final de su vida útil", cuyo promotor es D. Rafael Muñoz Sevillano, en el término municipal de Azuaga. Expte.: IA16/00534. (2017060765)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 73 prevé los proyectos que deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar si el mismo no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien, que es preciso su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la Subsección 1.ª de la Sección 2.ª del Capítulo VII, del Título I, de la ley, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El proyecto, "Centro autorizado de tratamiento de vehículos al final de su vida útil", en el término municipal de Azuaga, se encuentra encuadrado en el Anexo V, grupo 9.b) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los principales elementos del análisis ambiental del proyecto son los siguientes:

1. Objeto, descripción y localización del proyecto.

El proyecto consiste en la construcción y puesta en marcha de un centro de tratamiento de vehículos al final de su vida útil cuyo fin es la recepción y descontaminación de vehículos fuera de uso.

La actividad se llevará a cabo en polígono industrial del término municipal de Azuaga, concretamente en la c/ Mina San Rafael, n.º 6, que cuenta con una superficie de 637 m². La superficie construida del proyecto será de 616 m².

Las zonas en planta baja en las que se dividirá la instalación y sus superficies útiles son las siguientes:

- Zona de recepción de vehículos: 23,03 m².
- Oficina, toma de datos del vehículo: 20,77 m².
- Almacenamiento de vehículos si descontaminar: 41,14 m².
- Zona de almacenamiento de vehículos descontaminados: 38,54 m².
- Zona de descontaminación de vehículos: 233,33 m².
- Zona de almacenaje de residuos contaminantes: 62,12 m².
- Zona de recambios: 24,75 m².



— Trastero: 39,17 m².

La planta alta tendrá una superficie útil de 43,99 m² y estará destinada a aseos y vestuarios, oficina y trastero.

El centro contará también con un patio de 124,91 m² de superficie.

En el centro de tratamiento de vehículos se realizarán las operaciones de recepción, descontaminación y desguace de vehículos, así como almacenamiento de vehículos descontaminados con capacidad para dos vehículos.

La capacidad anual de tratamiento de vehículos de la instalación se prevé de 100 vehículos/año.

El promotor del presente proyecto es D. Rafael Muñoz Sevillano.

2. Tramitación y consultas.

Con fecha 24 de junio de 2016, se recibe en la Dirección de Programas de Impacto Ambiental el documento ambiental del proyecto con objeto de determinar la necesidad de sometimiento del mismo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Con fecha 8 de agosto de 2016, la Dirección General de Medio Ambiente realiza consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas que se relacionan en la tabla adjunta. Se han señalado con una "X" aquellos que han emitido informe en relación con la documentación ambiental.

RELACIÓN DE CONSULTADOS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Azuaga	X
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-



Con fecha 23 de septiembre de 2016, recibida contestación de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, la Dirección General de Medio Ambiente realiza consulta a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir por ubicarse la actuación dentro del ámbito de la cuenca hidrográfica del Guadalquivir. A fecha de hoy no se ha recibido contestación a la consulta.

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

— La Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio:

- Servicio de Urbanismo: La parcela objeto de consulta se encuentra en suelo urbano según las NNSS de Azuaga, por lo que la actuación no requiere calificación urbanística previa a la licencia correspondiente.

— La Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural:

- El proyecto no presenta incidencias sobre el Patrimonio Arqueológico conocido. No obstante, y como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone una medida correctora, contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/199, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, que se incluye en el condicionado del presente informe de impacto ambiental.
- Se emite informe favorable condicionado al estricto cumplimiento de la medida indicada con anterioridad.

— Ayuntamiento de Azuaga:

- Como resultado de la puesta a disposición de las personas interesadas del documento ambiental presentado por la empresa promotora, se indica lo siguiente:
 - ◇ Los destinatarios a los que se ha puesto de manifiesto el expediente han sido los propietarios de fincas colindantes de la actividad mediante escritos de fechas 27/07/2016 y 02/09/2016.
 - ◇ Por los destinatarios de los escritos referenciados, no se han presentado dentro del plazo establecido para ello, alegaciones ni documentos de ningún tipo.
 - ◇ Asimismo, tampoco se han presentado, dentro del plazo otorgado, y hasta la fecha, alegaciones en relación con el edicto publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento relativo al expediente anteriormente referenciado.
- Informe de los Servicios Técnicos municipales sobre el contenido del documento ambiental remitido, señalando que no se realizan más alegaciones u observaciones que las contenidas en dicho informe en relación con dicho documento. Se informan los siguientes aspectos:
 - ◇ El suelo donde se ubican las instalaciones está clasificado como suelo urbano dentro de la zona E correspondiente al polígono industrial.



La parcela donde se ubican las instalaciones se encuentra consolidada por la urbanización a falta de los Acerados que se habrán de realizar conjuntamente con las obras de edificación y estar finalizadas antes de la obtención de la licencia de primera ocupación.

- ◇ No existe ninguna otra figura de planeamiento (planes parciales, especiales, etc.) que afecte a los terrenos.
- ◇ El uso planteado es el de actividad de almacenamiento de vehículos al final de su vida útil, se considera como un uso almacenaje-industrial, este uso está permitido por las Normas Subsidiarias (NNSS) para esta zona como uso predominante. El proyecto que se propone es por tanto compatible con el planeamiento urbanístico de la localidad de Azuaga.
- ◇ En el momento actual se está tramitando una modificación puntual de las NNSS de Azuaga consistente en permitir en el polígono industrial, (zona E), el uso comercial minorista, esta modificación no afecta al proyecto presentado.
- ◇ Se está redactando un Plan General Municipal para Azuaga, estando en fase de aprobación del Avance, la actividad que se propone no encuentra interferencia con el Avance.
- ◇ El único planeamiento urbanístico de ámbito municipal aplicable a dichos terrenos lo constituyen las NNSS de Azuaga. En concreto la ordenanza que regula la edificación y actividades en la clase de suelo urbano, (Zona E- Polígono Industrial), fue aprobada definitivamente en su redacción actual por la Comisión de Urbanismo y Ordenación Territorial de Extremadura el 22 de diciembre de 2004.
- ◇ La documentación técnica que obra en el expediente es: CD remitido por la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio. Para solicitar la licencia de actividad se debe presentar en formato papel la documentación técnica que proceda, referida específicamente a la actividad de almacenamiento, refundida en un solo documento firmada por técnico competente y visada por el colegio correspondiente.
- ◇ En cuanto al vertido que se realice a la red municipal de saneamiento se deberá respetar en todo caso la Ordenanza Municipal n.º 56 de vertidos a las redes municipales e intermunicipales de alcantarillado y contar con la correspondiente autorización municipal de vertidos.
- ◇ La única ordenanza municipal de carácter ambiental de que dispone el Ayuntamiento de Azuaga es la n.º 36 y se refiere a la protección del medio ambiente urbano contra la contaminación acústica.
- ◇ Como resumen se informa que las instalaciones se adecuan a todas las materias de competencia propia municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.



- El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa que:
 - Para la realización de dicha actividad en ese paraje no es necesario informe de afectación, o ambiental, ni autorización alguna de este Servicio, dado que la parcela en cuestión se encuentra en suelo industrial y no se encuentra incluida en la Red de Áreas Protegidas de Extremadura, ni afecta directamente a valores ambientales incluidos en el Anexo I de la Directiva Aves 2009/147/CE, ni a hábitats y/o especies de los Anexos I y II de la Directiva de Hábitats 92/43/CEE, o a especies del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001).

3. Análisis según los criterios del Anexo X.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas y las alegaciones presentadas, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Subsección 1.ª de la Sección 2.ª del Capítulo VII, del Título I, según los criterios del Anexo X, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

— Características del proyecto:

La superficie afectada por la instalación será de aproximadamente 637 m², situados sobre suelo industrial en el término municipal de Azuaga.

Dado que se ubica en un polígono industrial, la acumulación con otros proyectos no se considera significativa.

En cuanto a la generación de residuos, a pesar de que el proyecto se caracteriza por una generación continua de residuos durante el desarrollo de la actividad, el almacenamiento y gestión adecuada de los mismos hacen que este aspecto medioambiental tenga unos efectos mínimos sobre el medio ambiente.

— Ubicación del proyecto:

De la contestación recibida desde el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas se desprende que la zona de actuación no se encuentra incluida en la Red de Áreas Protegidas de Extremadura, ni afecta directamente a valores ambientales incluidos en el Anexo I de la Directiva Aves 2009/147/CE, ni a hábitats y/o especies de los Anexos I y II de la Directiva de Hábitats 92/43/CEE, o a especies del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001).

— Características del potencial impacto:

El impacto sobre el paisaje será mínimo debido a que la ubicación de la instalación se proyecta en una zona industrializada, por lo que no se modifica excesivamente el paisaje de la zona.



El impacto que puede considerarse más significativo en el proyecto es el de generación de residuos. Para minimizar esta afección se propone en proyecto la gestión de estos residuos, almacenándolos separadamente en contenedores estancos situados bajo cubierta, hasta su retirada por gestor autorizado de residuos, antes de que se cumpla el plazo máximo permitido para almacenamiento de los mismos en los centros de producción.

La afección al suelo y a las aguas superficiales y subterráneas que podría estar ocasionada por la contaminación de estos elementos mediante filtración, se evita mediante la impermeabilización de toda la superficie que compone la instalación.

En cuanto a las aguas generadas, se propone en proyecto red separativa de aguas residuales en la que se diferencian dos tipos: aguas residuales sanitarias y aguas residuales procedentes de la actividad propiamente dicha. Éstas últimas serán tratadas adecuadamente en un separador de hidrocarburos previamente a su incorporación a la red de saneamiento municipal.

4. Resolución.

Se trata de una actividad que no afecta negativamente a valores de flora, fauna y paisaje presentes en el entorno inmediato, ni en la superficie en la que se ubica el proyecto. No incide de forma negativa sobre el patrimonio arqueológico conocido, recursos naturales, hidrología superficial y subterránea. No son previsibles, por ello, efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe.

Se considera que la actividad no causará impactos ambientales críticos y los moderados o severos podrán recuperarse siempre que se cumplan las siguientes medidas correctoras y protectoras:

4.1. Medidas en fase operativa.

- Toda la superficie de la instalación deberá estar dotada de pavimento impermeable.
- El centro de tratamiento de vehículos va a dar lugar a la generación de los siguientes tipos de aguas residuales:
 - Aguas residuales procedentes de los servicios higiénicos.
 - Vertidos residuales industriales procedentes de la zona de descontaminación de vehículos.
 - Vertidos residuales industriales, procedentes de aguas de limpieza de instalaciones y equipos (a excepción de la zona de descontaminación de vehículos).
 - Aguas residuales procedentes de la escorrentía de la superficie exterior de la instalación.



- Las aguas residuales sanitarias junto con las aguas pluviales limpias serán conducidas a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de Azuaga.
- La zona de descontaminación de vehículos dispondrá de sumideros interiores que conduzcan posibles derrames o aguas de limpieza a depósitos de acumulación, previamente a su retirada por gestor de residuos autorizado. Estos depósitos de retención de vertidos deberán vaciarse con la periodicidad adecuada para evitar su rebose.
- Las aguas residuales procedentes de la limpieza y las aguas residuales procedentes de la escorrentía de la superficie exterior de la instalación serán canalizadas y conducidas a sistema de tratamiento y depuración consistente en un separador de hidrocarburos. Para que esta opción sea válida, se deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:
 - El sistema de depuración estará debidamente estanco y dimensionado para poder asimilar el máximo caudal de vertidos.
 - Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento para garantizar un adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento, tales como evacuación periódica de los lodos decantados y vaciado del separador de hidrocarburos.
- Se prevé la evacuación de las aguas procedentes del sistema de tratamiento y depuración a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de Azuaga.
- El vertido finalmente evacuado a la red de saneamiento municipal deberá cumplir las condiciones establecidas por el Ayuntamiento de Azuaga en su autorización de vertido.
- No deberá existir conexión alguna entre la zona de almacenamiento de residuos peligrosos y las redes de saneamiento de la instalación con el fin de evitar contaminación por eventuales vertidos accidentales.
- Tal y como se describe en proyecto, la zona de descontaminación de vehículos y la zona de almacenamiento de residuos peligrosos, se situará bajo cubierta.
- Se recomienda, así mismo, situar bajo cubierta la zona de recepción de vehículos sin descontaminar.
- Se deberá contar en la instalación con depósitos estancos perfectamente identificados para el almacenamiento temporal de los residuos derivados del funcionamiento de la actividad.
- En lo que a generación y a gestión de residuos se refiere, se atenderá a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos

13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.

- La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que deberán estar registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- No se proyecta en el patio exterior almacenamiento de vehículos descontaminados. No obstante, el material almacenado en el exterior podrá apilarse de forma temporal no debiéndose superar las dos alturas, excepto en caso de que se disponga de los equipos adecuados de seguridad homologados (estanterías). En cualquier caso, para evitar el impacto paisajístico, la altura de apilado no superará la del cerramiento.
- Los vehículos descontaminados se almacenarán, tal y como se especifica en proyecto, en la zona de la instalación destinada a tal efecto. La estancia de los vehículos descontaminados en la instalación será muy breve siendo retirados periódicamente por gestor autorizado de residuos.

4.2. Medidas para la protección del patrimonio histórico-arqueológico.

- Como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone la siguiente medida correctora, contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: "Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura".

4.3. Medidas complementarias.

- El vertido deberá contar con la correspondiente autorización administrativa del Ayuntamiento de Azuaga, quien establecerá sus condiciones de vertido conforme a las disposiciones vigentes.
- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la normativa urbanística y la autorización ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y



la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio respectivamente, las competencias en estas materias.

Teniendo en cuenta todo ello, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, esta Dirección General de Medio Ambiente resuelve de acuerdo con la evaluación de impacto ambiental simplificada practicada de acuerdo con lo previsto en la Subsección 2.^a de la Sección 2.^a del Capítulo VII, del Título I, y el análisis realizado con los criterios del Anexo X de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que no es previsible que el proyecto "Centro autorizado de tratamiento de vehículos al final de su vida útil", vaya a producir impactos adversos significativos, por lo que no se considera necesaria la tramitación prevista en la Subsección 1.^a de la Sección 2.^a del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

Este informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cinco años desde su publicación.

Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:

- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones fijadas en el mismo.
- Cuando durante el seguimiento del cumplimiento del mismo se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Esta resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio (<http://extremambiente.gobex.es/>), debiendo entenderse que no exime al promotor de obtener el resto de autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

Mérida, 15 de marzo de 2017.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

